



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2016-PA/TC  
LIMA  
CARLOS SANTILLÁN RIOJA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Santillán Rioja contra la resolución de fojas 178, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 01518-2010-PA/TC, publicada el 9 de marzo de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo. Ello por considerar que el accionante pretende que se modifique su pase a situación de retiro por “medida disciplinaria” y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión renovable de invalidez por acto de servicio dentro de los alcances del artículo 11 del Decreto Ley 19846, y demás derechos accesorios derivados de la pensión de invalidez. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, que es el servidor militar o policial

quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que, en mérito al parte o informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Santidad de las Fuerzas Armadas o Policiales; y, por último, el dictamen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02356-2016-PA/TC  
LIMA  
CARLOS SANTILLÁN RIOJA

de la asesoría legal, pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en cacto de servicio o como consecuencia del mismo (...).

3. Se concluyó entonces que el actor no había acompañado documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez, principalmente en lo relativo a la acreditación de la enfermedad y consecuente incapacidad. Ello más aún si el documento que presentó ha sido elaborado por una entidad privada que, de acuerdo a los precedentes sobre riesgos profesionales no constituye prueba idónea. Teniendo en consideración que el proceso de amparo carece de estación probatoria, según lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se desestimó la demanda, sin perjuicio de lo cual se dejó a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.
4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01518-2010-PA/TC, pues el demandante pretende que se declare nula la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0915-91, que lo pasa a la situación militar de retiro el 22 de agosto de 1991 por “medida disciplinaria”. Como consecuencia de ello, se le pasa a situación de retiro por “incapacidad psicossomática adquirida a consecuencia directa del servicio” y se le abone la pensión de invalidez que le corresponde, incluyendo todos los beneficios y derechos que le asisten como tal a partir del mes de setiembre de 1991. Sin embargo, de autos se advierte que el actor no ha cumplido con acompañar documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de invalidez en los términos establecidos en el fundamento 6 de sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 2 *supra*.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02356-2016-PA/TC  
LIMA  
CARLOS SANTILLÁN RIOJA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**